

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-362/2024

ACTORA: MARÍA DE LOS
ÁNGELES HERNÁNDEZ OCHOA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: EVELYN
AIMÉE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a treinta de abril de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía identificado al rubro,
promovido por María de los Ángeles Hernández Ochoa¹, en su carácter
de Regidora Novena del Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

La parte actora impugna la resolución emitida el once de abril de dos
mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Veracruz², en el expediente
TEV-JDC-29/2024; por la cual declaró infundada la obstaculización al

¹ En adelante podrá citarse como actora o parte actora.
² En lo subsecuente, autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

ejercicio del cargo y la vulneración al derecho de petición de la parte actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

I. El contexto3

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia5

SEGUNDO. Requisitos de procedencia6

TERCERO. Análisis del fondo8

RESUELVE22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada pues los agravios expuestos por la parte actora se consideran **infundados** e **inoperantes**, pues en estima de este órgano jurisdiccional, el Presidente municipal sí cuenta con facultades para la remoción y reasignación del personal del Ayuntamiento, sin que la ley prevea un trato diferenciado para el personal adscrito a las regidurías.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Jornada Electoral.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz.
2. **Toma de Protesta.** El uno de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, tomó protesta a las personas electas para integrar el cuerpo edilicio del citado órgano municipal, entre ellos la ciudadana María de los Ángeles Hernández Ochoa, en su carácter de Regidora Novena.
3. **Empleado.** A partir del mismo mes de enero, la Regidora Novena designó como empleado de confianza de la Regiduría IX a Petra González Nicio.
4. **Reasignación.** El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro³, el Presidente Municipal del citado ayuntamiento le notificó a la actora que la persona que tenía asignada a la Regiduría Novena sería reasignada al área de Educación y cultura del Ayuntamiento⁴.
5. **Demanda local.** El treinta de enero, la actora presentó juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la obstaculización al ejercicio del cargo, por parte del Presidente Municipal y Coordinadora de Recursos Humanos, ambos del referido Ayuntamiento, derivado de la reasignación de la persona que tenía adscrita a su regiduría, dicho medio de impugnación se integró con la clave TEV-JDC-29/2024.

³ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ Constancia visible a foja 26 del Cuaderno Accesorio Único (CAU)

6. Resolución del juicio ciudadano. El once de abril siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio ciudadano TEV-JDC-29/2024, en la que determinó, entre otras cuestiones, infundados los agravios relacionados a la obstaculización del ejercicio del cargo. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

7. Presentación. El dieciocho de abril, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El veinticuatro de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-362/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio; y posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para



conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró infundada la obstaculización al ejercicio del cargo y la vulneración al derecho de petición de la parte actora; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. En términos de los artículos los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, incisos b), 79 y 80 de la Ley de Medios, se analizará si se cumplen con los requisitos de procedencia del juicio al rubro indicado.

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el medio de impugnación; se identifica el acto impugnado y la autoridad

⁵ En adelante Ley General de Medios.

responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

14. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece la ley para tal efecto, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el once de abril, y notificada a la parte actora el doce siguiente, por lo que si la demanda se presentó el dieciocho de abril siguiente, es notorio que su presentación fue oportuna.

15. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien hoy promueve el juicio formó parte de la relación jurídico-procesal en la instancia local como parte actora, y señala que la determinación emitida en el juicio de la ciudadanía impugnado le genera una afectación.

16. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Análisis del fondo

I. Pretensión, temas de agravios y metodología

17. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal local, para el efecto de que se **reincorpore** la persona que tenía adscrita a su regiduría, o en su caso, se le asigne alguien “de confianza”.



18. Dicha pretensión la sustenta en diversos temas de agravio, los cuales, suplidos en su deficiencia, **se advierte que únicamente están encaminados a establecer que el presidente municipal no tiene facultades para remover a la asistente de la Regidora.**

19. Por lo que el análisis que realizará esta Sala Regional de sus motivos de disenso se hará en conjunto.⁶

II. Análisis de la controversia

Planteamientos de la parte actora

20. La actora argumenta que le genera agravio la no aplicación de los artículos 1, 6, 8, 14, 16 y 133 de la Constitución Política, así como la inconstitucionalidad de la literalidad de algunos perceptos de la Ley Orgánica.

21. Refiere que se vulnera el numeral 14 de la Constitución Política, pues si bien, en la sentencia impugnada, se transcribió una parte del artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal, no se señaló que para resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento, se deberá informar al Cabildo.

⁶ Tiene aplicación la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

22. En ese sentido, refiere que el Presidente Municipal no cumplió con el requisito sobre informar al Cabildo, respecto del movimiento de reasignación de asistentes.

23. Asimismo, señala que le causa agravio la indebida fundamentación de la sentencia impugnada, en específico en lo relacionado con la designación que realizó el Presidente Municipal sobre el personal de su regiduría, pues en su concepto, no se comprueba que tenga facultades para cambiar los asistentes de los regidores.

24. Además, en su concepto, no existe prueba respecto a la asignación a la regiduría o sindicatura de un asistente, por lo que no solamente basta con la promesa de remitir personal para comprobar su dicho.

25. En ese sentido, refiere que el juzgador no puede validar por simple analogía si el asistente asignado puede realizar las funciones de confianza, pues considera que la persona que colabore con ella, al tener el encargo del manejo de documentación sensible, el sello de la regiduría, en el caso de no ser una persona de confianza, podría hacer mal uso de sus funciones.

26. Refiere que el personal adscrito debe reunir con ciertas características, entre ellas, ser de confianza.

27. Asimismo, menciona que el Tribunal local consideró como prueba fehaciente que el presidente municipal manifestara que contaba con personal a su cargo, lo que beneficia al alcalde.

28. La actora señala que, si bien el Presidente Municipal tiene las facultades para el nombramiento, remoción, licencia, permiso o



comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento, no cuenta con atribuciones para la administración del personal que le corresponde a los integrantes del Cabildo, pues considera que no puede imponer asistentes a las regidurías.

29. Además, argumenta que se vulnera su derecho fundamental de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo, al privarla de los recursos que debe contar, los cuales están relacionados con sus necesidades como edil, para lo cual, en su concepto, requiere un asistente de confianza, y no impuesto, pues de ser así, el asistente le escondería los oficios, recibiría oficios y no se lo haría saber, lo que ocasionaría que no se presentara a las sesiones de cabildo, entre otras cuestiones.

30. La actora señala que el Tribunal local incorrectamente varió la litis, pues su acto reclamado era la reasignación de su asistente de confianza, y la imposición de otro asistente, en ese sentido, señala que la litis no estribaba en si tenía o no asistente, sino que debía ser de su confianza.

31. Además, plantea que no se consideró en su favor el principio de progresividad, mismo que señaló desde su escrito de demanda inicial.

32. Refiere que se vulnera su derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación, pues a diversos regidores no se les reasignaron sus asistentes, lo que se traduce en discriminación y violencia política.

Decisión

33. Esta Sala Regional considera **infundados** los planteamientos expuestos por la parte actora, en esencia, porque la facultad legal del

Presidente Municipal sobre nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los servidores públicos del Ayuntamiento, es aplicable, sin distinción, inclusive para los que estén adscritos a una regiduría.

Consideraciones de la autoridad responsable

34. El Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía TEV-JDC-29/2024, presentado por la actora, en el que determinó, entre otras cuestiones, declarar infundados sus agravios relacionados con la obstrucción al ejercicio del cargo, debido a los siguientes argumentos:

35. Señaló que el derecho a ser votado no implica únicamente la contención en un proceso electoral, sino el derecho a ocupar el cargo, su permanencia en el periodo correspondiente y sus finalidades inherentes, asimismo, refirió que el derecho a ser votado, debe entenderse también como el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

36. Al respecto, expuso que se tenía como hecho no controvertido la reasignación por parte del Presidente Municipal, de una persona adscrita al la regiduría novena, al departamento de educación y cultura.

37. En ese sentido, señaló que tal circunstancia no le deparaba perjuicio, pues la actora se dolía de la reasignación del personal que estaba adscrito a su regiduría, más no que no tenga personal que le apoye en el desarrollo del ejercicio de sus funciones.

38. El Tribunal responsable adujo que, el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal prevé que dentro de las facultades del Presidente Municipal se encuentra la de resolver sobre el

nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento.

39. Así, estableció que la falta de asignación absoluta del personal necesario se podría traducir en la afectación o impedimento del ejercicio de sus funciones, lo que a su vez, implicaría una afectación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

40. Además, señaló que, del oficio P.M.I/019/2024, se desprendía que se había designado a una persona adscrita a la Regiduría novena, por lo que válidamente la regidora podría realizar sus funciones, cuestión que, a juicio del Tribunal local, no le genera perjuicio.

41. Por lo anterior, señaló que, existían elementos de convicción para establecer que la parte actora no se encontraba en la hipótesis de carecer de los recursos humanos necesarios para el desempeño de su cargo, por lo anterior calificó como infundados sus agravios relacionados con la obstaculización del cargo.

Caso concreto

42. En el caso, derivado de los planteamientos esgrimidos por la parte actora, el análisis de esta Sala Regional únicamente se centrará en analizar si efectivamente el Presidente Municipal cuenta con la atribución legal para remover o reasignar al personal adscrito a la regiduría.

43. La actora señala que, en su concepto, el Presidente municipal no tiene facultades legales para remover el personal que está adscrito a su

regiduría, pues tal circunstancia le podría generar afectaciones en el ejercicio de su cargo.

44. Al respecto, esta Sala Regional considera que su agravio es **infundado**.

45. Contrario a lo que señala la parte actora, se advierte de la legislación local que, para efecto del manejo del personal, sin distinción alguna, el Presidente Municipal está facultado para realizar los movimientos que considere pertinentes.

46. Esto es así, ya que el artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establece las atribuciones del Presidente Municipal, en específico en la fracción XVII se señala que puede *“resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;”*.

47. De lo anterior, se advierte la existencia de una atribución legal que no contempla algún trato diferenciado respecto al movimiento del personal que se encuentra adscrito a las regidurías.

48. En ese sentido, se comparte lo razonado por el Tribunal local, en el sentido de que no le genera afectación que la persona que estuvo adscrita un tiempo a su regiduría hubiera sido reasignada a otra área del Ayuntamiento, pues inclusive se advierte de las constancias que obran en autos, que se realizó una asignación de personal a su regiduría posterior al movimiento de reasignación.



49. Así, la actora parte de una premisa errónea, pues tal como se advierte de la legislación local, la facultad que tiene el Presidente Municipal para decidir sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de las personas servidoras públicas, inclusive es aplicable para quienes están, por un tiempo, asignados a las regidurías, lo cual, no le genera perjuicio a las personas regidoras.

50. Máxime, no existe disposición legal que prevea un trato diferenciado o especial para el personal adscrito a las regidurías, por lo que, el tamiz por el que se debe analizar la reasignación, innegablemente es el establecido en la Ley Orgánica municipal local, que como se ha reiterado, prevé como atribución del Presidente Municipal, resolver sobre la remoción, licencia, permiso o comisión de las personas servidoras públicas que laboran en el Ayuntamiento, por lo que, a juicio de esta Sala Regional, fue correcta la determinación del Tribunal local al establecer que no le genera agravio que, debido a una reestructuración, se haya reasignado al personal que se encontraba, en ese momento, adscrito a su regiduría.

51. Por otro lado, la actora señala que el Tribunal local incorrectamente varió la litis, pues su acto reclamado era la reasignación de su asistente de confianza, y la imposición de otro asistente, en ese sentido, señala que la litis no estribaba en si tenía o no asistente, sino que debía ser de su confianza.

52. En ese sentido, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, pues de la lectura integral de la sentencia se advierte que, específicamente respondió su planteamiento, señalando que tal reasignación no le generaba afectación.

53. Por lo que no se comparte lo establecido por la actora en este sentido, pues el Tribunal local justamente analizó ese hecho, y refirió que, inclusive la ausencia de personal le podría generar afectación, pero no la reasignación de la persona adscrita a su regiduría.

54. Es decir, en el juicio local, de la lectura del acto reclamado, es posible advertir que la pretensión que la actora señala en esta instancia que no se analizó, efectivamente se analizó, esta es la relacionada con las facultades y la posible violación a sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo, por lo relacionado con la reasignación el personal, lo que justamente fue materia de pronunciamiento por el órgano jurisdiccional local, tal como se advierte en la presente ejecutoria, en el apartado de “**Consideraciones de la responsable**”.

55. Por otro lado, la actora refiere que le genera agravio que el presidente municipal no haya notificado al cabildo respecto de la reasignación del personal, pues en su concepto está obligado a hacerlo, tal como lo establece el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica local.

56. En ese sentido, su planteamiento es **inoperante**, pues la falta de notificación al Cabildo, respecto de la reasignación de personal, por si sola, no se puede traducir en una vulneración a sus derechos político-electorales de acceso y desempeño del cargo.

57. Lo anterior, pues se considera que tal acto, en su caso, no sería viable analizarlo en la materia electoral, al ser específicamente una notificación sobre la reasignación de personal del Ayuntamiento, por lo



que, la notificación al Cabildo no se encuentra vinculado con algún derecho político-electoral.

58. Máxime, se encuentra acreditado en autos la notificación que se le realizó a la regiduría respecto del movimiento de la persona que tenía adscrita a su cargo.

59. Es decir, no se puede establecer que, ante la falta de notificación al Cabildo, respecto del movimiento del personal del Ayuntamiento, genere por sí sola, una violación a los principios y derechos protegidos por la materia electoral, que inminentemente afecten la esfera de derechos que se ha construido en torno al ejercicio del cargo, pues inclusive se advierte de la propia normativa que es una mera notificación.

60. Por lo que, en el caso, el hecho de existir o no notificación al Cabildo, no es un acto que pueda ser analizado, de manera individual, como posible afectación a un derecho tutelado en la materia electoral.

61. Por otro lado, la actora argumenta que se vulnera su derecho fundamental de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, al privarla de los recursos que debe contar, los cuales están relacionados con sus necesidades como edil, para lo cual, en su concepto, requiere un asistente de confianza, y no impuesto, pues de ser así, el asistente le escondería los oficios, recibiría oficios y no se lo haría saber, lo que ocasionaría que no se presentara a las sesiones de cabildo, entre otras cuestiones.

62. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento resulta **inoperante**.

63. Lo anterior, pues parte de una premisa basada en sucesos futuros e inciertos, y en afirmaciones que, con su simple referencia, es inviable que se puedan considerar para efecto de establecer la existencia real de una obstaculización al ejercicio del cargo.

64. En ese sentido, la actora parte de una premisa basada en apreciaciones subjetivas respecto a la conducta que, en su caso, tendría una persona que no fuera de su confianza, si estuviera adscrita a su regiduría, pero no endereza su agravio con situaciones de hecho o de derecho que permitan establecer que tales señalamientos se pudiesen materializar.

65. Por otro lado, la actora considera que, la reasignación del personal, le genera violencia política.

66. A juicio de esta Sala Regional, su planteamiento deviene **inoperante**, al ser novedoso.

67. Esto es así, pues del análisis de la demanda presentada en la instancia local no es posible advertir que la actora hubiera señalado que la reasignación del personal le generara violencia política, por lo que era necesario que la actora expusiera dicho planteamiento para que, en su caso fuera analizado por el Tribunal Electoral de Veracruz, y así, esta Sala Regional se pudiera pronunciar al respecto.⁷

⁷ Refuerza tales consideraciones la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”, Registro digital: 176604, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII,



68. Por último, la actora señala que el artículo 36, fracción XVII, es inconstitucional.

69. A juicio de esta Sala Regional su planteamiento es **inoperante**.

70. En ese sentido, ha sido criterio del Poder Judicial de la Federación que deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten realizar un test de convencionalidad o el control ex officio de la regularidad constitucional.

71. Es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.

72. Así, si bien la actora señala que el artículo en comento es inconstitucional, no refiere elementos ni argumentos para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la norma.⁸

Diciembre de 2005, página 52, Tipo: Jurisprudencia.

⁸ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 4/2016 (10a.) de la SCJN, de rubro, “**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**” de donde se obtiene el criterio que, la simple solicitud genérica o a conveniencia de inaplicación de normas, no obliga a las autoridades judiciales a realizar un test de proporcionalidad o realizar control de convencionalidad alguno, si no se aportan argumentos para desestimar la apariencia de regularidad constitucional de la normativa.

73. Por último, respecto de sus planteamientos relacionados con que a la fecha no se ha reasignado al personal a su cargo, toda vez que la presente controversia, derivó en establecer si el Presidente Municipal tiene facultades legales para reasignar personal, se dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Conclusión

74. Esta Sala Regional concluye que, el actuar del Tribunal local se encuentra ajustado a derecho, pues entre las facultades del Presidente municipal se encuentra la de resolver sobre la remoción, licencia, permiso o comisión de las personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

75. Por lo anterior, es que los agravios de la parte actora devienen, por un lado infundados, y por otro, inoperantes, tal como se explica en la presente ejecutoria.

76. Por lo que, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el once de abril de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente **TEV-JDC-29/2024**; por la cual declaró infundada la obstaculización al ejercicio del cargo y la vulneración al derecho de petición de la parte actora

77. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.



78. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora, por **oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal; y por **estrados** físicos, así como electrónicos a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartados 1 y 3; 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como de lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta,

Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.